

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION NO. 179 DEL 5 DE MAYO DE 1995

Por la cual se establecen medidas regulatorias especiales para la pesca de la especie caracol pala *Strombus Gigas*

El Subgerente de Planeación y Desarrollo, encargado de las funciones del Gerente General del INPA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los [Numerales 1) y 5) del Artículo 13 de la Ley 13 de 1990], corresponde al instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA ejecutar la política pesquera del Gobierno Nacional, administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y expedir las normas para su ejercicio. Que en la declaración conjunta de los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América acerca de las medidas de conservación de la pesca en las aguas del Tratado, adyacentes a Quitasueño, suscrita en la reunión celebrada en la ciudad de Washington durante los días 5 y 6 de octubre de 1989, se decidió continuar la prohibición de la pesca de caracol pala (*Strombus gigas*) acordada por los dos gobiernos el 23 de enero de 1987, consistente en establecer una veda permanente para esta especie en el área del bajo Quitasueño, en una extensión de 4.189,3 kilómetros cuadrados aproximadamente, determinada por las coordenadas 81° 00' a 81° 30' Longitud Oeste y 14° 0' a 14° 40' Latitud norte.

Que el caracol pala (*Strombus Gigas*) ha sido objeto de un aprovechamiento comercial intenso en el área del Archipiélago de San Andrés y Providencia detectándose disminución en la abundancia de este recurso, según lo demuestran los estudios biológicos realizados de los cuales se observa que esta especie es un organismo de lento crecimiento, demorando aproximadamente 3 1/2 años para llegar a su estado de madurez sexual.

Que de acuerdo con el conocimiento que se tiene de la especie *Strombus Gigas*, se ha establecido que para el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y demás áreas del Caribe Colombiano, la época de desove ocurre entre los meses de junio a octubre de cada año.

Que en razón a lo anterior se hace necesario incrementar las medidas adoptadas mediante el Acuerdo 0017 del 08 de mayo de 1990 para evitar una sobrepesca de esta especie.

Que corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA en virtud de lo dispuesto en el [Artículo 13 Inciso 5. del Decreto 245 de 1995] establecer vedas y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero; así mismo, delimitar las áreas que con exclusividad se destinen a la pesca artesanal.

RESUELVE :

ARTICULO 1- Continuar con la veda permanente de pesca para el caracol pala en el área del bajo Quitasueño 40' latitud norte, durante todo el año.

ARTICULO 2- La veda de pesca para el caracol pala en el resto del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se efectuará en el periodo comprendido entre el 01 de junio y el 31 de octubre de cada año y no como se había establecido en el Acuerdo No.0017 del 08 de mayo de 1990-

ARTICULO 3- Durante las operaciones de pesca las embarcaciones solamente podrán llevar a bordo 20 buzos a pulmón libre y 5 tripulantes, de acuerdo con lo establecido por la Dirección General Marítima DIMAR.

ARTICULO 4- Prohibir la importación de caracol de pala durante el periodo de la veda; es decir, entre el 01 de junio y el 31 de octubre de cada año.

ARTICULO 5- Las importaciones de caracol pala (*Strombus gigas*) en la época en que está permitida su captura, deberán cumplir con todas las disposiciones legales vigentes, en especial las establecidas por el INCOMEX, la Dirección General de Aduanas y el Ministerio del Medio Ambiente; este último en lo relacionado con la obtención del permiso CITES.

PARAGRAFO- En todos los casos , para la exportación del caracol pala Strombus Gigas se debe obtener previamente el visto bueno del respectivo Director Regional del INPA en la solicitud para la obtención del permiso CITES ante el Ministerio del Medio Ambiente con el fin de certificar la información que contiene la solicitud.

ARTICULO 6- Los demás términos y condiciones del Acuerdo No.0017 del 08 de mayo de 1990 que no sean modificados por la presente Resolución continúan vigentes.

ARTICULO 7- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO MORA LARA JORGE EDILSON CARO

Subgerente de Planeación y Secretario General

Desarrollo , encargado de las

Funciones del Gerente General